



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00296-2022

Barranquilla D.E.I. y P., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de **Divorcio Contencioso**, promovida, a través de apoderado judicial, por RUBY PATRICIA CARDONA FERREIRA contra ARISTOTELES VIZCAINO SANDOVAL.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto:

a) En la demanda se indica que la demandante recibe notificaciones en el correo electrónico romeoperez911@gmail.com, sin embargo, dicho correo electrónico pertenece a su apoderado judicial. En este sentido, se debe aclarar al Juzgado, cuál es, verdaderamente, el correo electrónico de la demandante (Art. 6, inciso I de la Ley 2213 de 2022 y artículo 82, núm. 10, del C.G.P.)

b) No se informó la manera como fue obtenida la dirección de correo electrónico del señor ARISTOTELES VIZCAINO SANDOVAL, así como tampoco se allegó las evidencias correspondientes de su obtención, particularmente las comunicaciones remitidas a dicho demandado. (Inciso 2° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

c) En el hecho 3° de la demanda, se indica que los señores RUBY PATRICIA CARDONA FERREIRA y ARISTOTELES VIZCAINO SANDOVAL viven en lugares separados, sin embargo, en el acápite de notificaciones se indica que estos reciben notificaciones en la misma dirección (Calle 4D No. 27 A-29 Barrio la Candelaria Galapa - Atlántico). Por lo tanto, debe aclarar y señalar concretamente la dirección física donde la demandante y demandado tienen su domicilio y/o residencia, lo cual se aclara, es distinto a lugar donde reciben notificaciones.

d) No se precisa cuál fue el último domicilio conyugal.

e) Se observa en la demanda, acápite de pretensiones, que se invoca como causales de divorcio las contemplada en los numerales I y 2 del art. 154 del C.C., sin embargo, resulta necesario que especifique los fundamentos facticos que la configura, determinando las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que sucedieron.

f) Debe aportarse nuevamente, debidamente escaneado por anverso y reverso, los Registros Civiles de Nacimiento y matrimonio de los señores RUBY PATRICIA CARDONA FERREIRA y ARISTOTELES VIZCAINO SANDOVAL, pues los aportados al expediente se encuentra mal escaneados, situación que impide su adecuada lectura y comprensión de su contenido.

g) Debe aportar los respectivos Certificados de Tradición de los inmuebles ubicados en (i) “la manga de Juan Mina Galapa (Atlántico), en la circunvalar de la prosperidad, arrendado a una IGLESIA EVANGELICA”, (ii) “la carrera 21 No. 15A – 327 Barrio Pueblito Nuevo la Cruz de Jubileo en Galapa - Atlántico, arrendado a una IGLESIA EVANGELICA”, (iii) “la Carreara 25A – No. 18B - 37 Barrio Villa Estadio de Luruaco”, y (iv) “la carrera 25 No. 18B – 38 Barrio Villa Estadio de Luruaco”.

h) Debe aportarse las pruebas denominadas “7. Prueba de los gastos de educación y crianza del menor hijo: A.V.C.” (siglas nuestras) y “15. Copia de la denuncia penal presentada por la señora RUBY PATRICIA CARDONA FERREIRA, contra ARISTOTELES VIZCAINO SANDOVAL, por los delitos de FRAUDE PROCESAL, ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, DOLO, SIMULACION OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, investigación que adelanta la FISCALIA 09 LOCAL UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE BARRANQUILLA, NUNC No. 080016001067202252793, a cargo del Dr. VICENTE DE JESUS ARRIETA FLOREZ - Email: Vicente.arrieta@fiscalia.gov.co, por haber vendido dos inmuebles que son de la sociedad conyugal entre

RUBY PATRICIA CARDONA FERREIRA y ARISTOTELES VIZCAINO SANDOVAL, quien se ha apropiado de las ventas de los inmuebles y no le ha dado el 50% que le corresponde a su esposa", pues pese a que se enunciaron en el acápite de "PRUEBAS", no fueron aportadas al expediente.

i) Los acápites de "DERECHO" y "PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA" se sustentan en ciertos artículos del Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

j) No se aportó la constancia de haberse remitido la demanda y anexos al demandado, como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

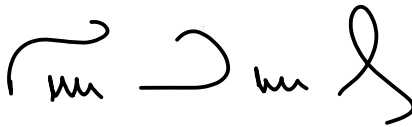
En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Noveno de Familia de Barraquilla,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda de Divorcio Contencioso de la referencia.

2º. CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla